

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION -RADICADO 2019-270

Agencia de Investigación PEGASUS SECRET <pegasussecret7805@gmail.com>

Miércoles 8/09/2021 9:31 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION (2).pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 500013105001-2019-00270-00

Demandante: DANIEL DARÍO TORRES URREA

Demandados: HENRY DUARTE HERNÁNDEZ y MUNICIPIO DE PARATEBUENO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Requerimiento: C-PS20190017-2021-0225

Actuando en calidad de apoderado judicial del demandante señor **DANIEL DARÍO TORRES URREA**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, estando dentro de los términos de ley, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, frente a lo dispuesto en el numeral II del auto de fecha 03 de septiembre de 2021.

Lo anterior amparado conforme a lo reglamentado mediante los Decretos 491, 564 y 806 de 2020 ratificado por la sentencia C-420 de fecha 24/09/2020, expedidos por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado, por medio de los cuales se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, propendiendo por la garantía del derecho al acceso a la Administración de justicia, a la salud, la vida de los servidores judiciales y de los usuarios del sistema de justicia, en el cual se da prevalencia a la virtualidad sobre la presencialidad, en concordancia con los acuerdos contemplados en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>, expedidos por el consejo superior de la Judicatura, mediante los cuales se restringe el ingreso a los despachos judiciales, de la misma forma Ley 527 de 1999, respecto de los mensajes de datos.

Adjunto. Memorial en formato PDF.

Del señor Juez, Atentamente

Abg. RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES

C.C. 13'493.246 de Cúcuta N.S.

TP. 298481 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial.

E-mail. ruribej400@gmail.com -pegasussecret7805@gmail.com-

Cel. 3045454424-3138935242- 3186106919-(8)6606285.



Para **"PEGASUS SECRET"** es un placer poner a su disposición un grupo de profesionales del derecho con todas las facultades legales para permitir que se hagan valer tus derechos a través de las acciones judiciales. Nuestra esencia es la consecución y/o recaudo y contradicción de material probatorio para todo tipo de procesos jurídicos; Atendemos casos de tipo penal, penal militar, sancionatorio, disciplinario, familia, civil, laboral, administrativos, redacción de documentos, tutelas, entre otros. Conózcenos y le garantizamos excelentes resultados para sus intereses.

Cordialmente,

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados **"PEGASUS SECRET"**. Contactos: 313 8935242 - 3045454424 - 3186106919. www.pegasussecret.com - pegasussecret7805@gmail.com.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Así mismo se considera este mensaje después de enviado a su destinatario como recibido.

El contenido de este mensaje de datos, incluidos los ficheros adjuntos son confidenciales (Artículo 15. Constitución Política de Colombia, Artículo 10. Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre y Artículo 1. Declaración Universal de los DD.HH), especialmente en lo que respecta a los datos personales amparados en la Ley 1581 de 2012, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tienen conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que lo comunique al remitente, al correo sargent7805@gmail.com, y proceda a destruirlo o borrarlo y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. Todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales, Si no es el destinatario, no podrá usar este contenido, hacerlo podría tener consecuencias legales contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que regulen la materia. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita de difusión.



Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)



Al contestar favor citar C-PS20190017-2021-0225

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado:	500013105001-2019-00270-00
Demandante:	DANIEL DARÍO TORRES URREA
Demandados:	HENRY DUARTE HERNÁNDEZ y MUNICIPIO DE PARATEBUENO.
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Actuando en calidad de apoderado judicial del demandante señor **DANIEL DARÍO TORRES URREA**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, estando dentro de los términos de ley, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, frente a lo dispuesto en el numeral II del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, basado en los siguientes argumentos:

El despacho mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021 numeral II ordena:

“II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, se niega la solicitud formulada por el demandante, tendiente a que el emplazamiento de Henry Duarte Hernández se efectué únicamente con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, porque los trámites tendientes a finiquitar con su notificación personal iniciaron antes de la expedición de Decreto 806 de 2020, luego, debe emplazársele en la forma que prevé el inciso 1 del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 108 del Código General del Proceso, acatando las directrices impartidas en auto de 5 de noviembre de 2019.”

En tal sentido me permito efectuar las siguientes precisiones:

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13/agosto/2019.
2. Mediante memorial requerimiento No. CPS20190017-2019-0019, radicado en el despacho el día 08/10/2019, se allegaron las pruebas de notificación enviadas al demandado HENRY DUARTE HERNANDEZ.
3. El despacho mediante auto de fecha 05/11/2019, ordena el emplazamiento del demandado HENRY DUARTE HERNANDEZ y nombra curador Ad litem.
4. Esta representación mediante memorial requerimiento CPS20190017-2019-0051, radicado el 03 de diciembre de 2019, cumpliendo con la carga procesal ordenada por el despacho, allega en original y copia la publicación del edicto emplazatorio efectuado en el diario la Republica.
5. El Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por la OMS, expidió entre otros el Decreto Legislativo con fuerza de Ley No.806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” El cual se encuentra vigente por dos años hasta el 04 de junio del año 2020, y que si bien es cierto no deroga lo dispuesto en el Código

“Pegasus Secret.”

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados.
Nít.:79895871-6



General del Proceso, y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si modifica de manera transitoria lo dispuesto en dichas normas, entre estos lo establecido en el artículo 108 de la norma Ibidem, y artículo 29 del C.P.T y S.S., buscando como lo dice textualmente, **“agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”**, con ocasión de las restricciones de movilidad y de bioseguridad, para usuarios y funcionarios judiciales, causada por la pandemia Covid 19 que azota al país.

6. El Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, en su artículo 10 dispone: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**.
7. El Despacho, mediante auto de fecha 11 de septiembre el año 2020 (**nueve meses y ocho días después de haber radicado la publicación del edicto emplazatorio**), dispone tener por contestada la demanda por parte del Curador Ad litem del demandado HENRY DUARTE HERNANDEZ, y **ordena repetir la publicación del edicto emplazatorio argumentando que no cumple con los requisitos previstos en el inciso 1° del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, toda vez que no se advirtió al emplazado sobre la designación de curador ad litem**, sin advertir que, en primer lugar dicha publicación cumple con el objeto principal de la comunicación, que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el medio de comunicación escrito (*DIARIO LA REPUBLICA*) el cual establece un espacio limitado y predeterminado para este tipo de publicaciones, que no pueden exceder de un determinado número de caracteres, ya que la amplitud en el texto representa pérdidas o ganancias para este medio de comunicación, y en segundo lugar para la fecha de proferir dicho auto ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, (*n.y.s.f.d.t.*)
8. Este apoderado judicial, mediante memorial requerimiento CPS20190017-2021-0043, radicado por vía electrónica como lo dispone el Decreto legislativo 806 de 2020, el día 21 de febrero de 2021, solicita se disponga la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 10 de la norma Ibidem, solicitud denegada por el Despacho mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, el cual es objeto de recurso.

Como quiera que el Curador Ad litem allegó escrito de contestación de la demanda en representación del demandado HENRY DUARTE HERNANDEZ, escrito del cual no se me ha corrido traslado, resultaría inoficioso además, volver a efectuar el emplazamiento en un medio escrito como lo ordena el despacho, quien con la decisión adoptada objeto de recurso, pretende desconocer lo dispuesto en el Decreto legislativo con fuerza de Ley No. 806 de 2020, que se encuentra en plena vigencia, y que fue promulgado precisamente para flexibilizar el servicio a los usuarios de la justicia con ocasión de la Emergencia sanitaria decretada, con el argumento de que las actuaciones tendientes a la notificación del demandado iniciaron antes de la entrada en vigencia dicha norma, lo cual atentaría flagrantemente con los principios constitucionales de favorabilidad y el debido proceso, y que además implicaría una carga económica innecesaria para el demandante que bastante

“Seremos tu solución cuando no encuentres salida”

Contactos: 3045454424 - 3138935242 - 3186106919 (8-6606285) Villavicencio Meta
www.pegasussecre.com - pegasussecre7805@gmail.com

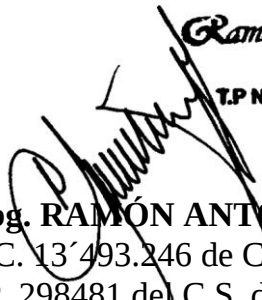


daño se le ha causado con el no pago de sus salarios y demás acreencias laborales reclamadas en la demanda.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos solicito con el mayor de los respetos al despacho, se sirva reponer el numeral II del auto de fecha 03 de septiembre de 2021., y en su lugar, de ser procedente y necesario, se disponga la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que modifica de manera transitoria, lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, atendiendo a los principios de economía procesal, favorabilidad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales se verían afectados, teniendo en cuenta las dificultades, vicisitudes y demora en las actuaciones procesales y judiciales, debido a las diferentes causas, que no han permitido el avance del proceso.

Del señor Juez, Atentamente


Ramón A. Uribe J
Abogado
T.P.N° 298481 C.S DE LA J.

Abg. RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES

C.C. 13'493.246 de Cúcuta N.S.

TP. 298481 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial.

E-mail. ruribej400@gmail.com - pegasussecret7805@gmail.com-

Cel. 3045454424-3138935242- 3186106919-(8)6606285.

Elaboro: Ramon U.
V.Bo. FB

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021-NOTIFICADO POR ESTADO N° 47 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Luis Lozano <luisclg@hotmail.com>

Miércoles 8/09/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nicolas Urriago Fritz <nurriago@confianza.com.co>; pegasussecret7805@gmail.com <pegasussecret7805@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (671 KB)

Reposición en subsidio de Apelación contra Auto de fecha 03 de septiembre de 2021-50001 3105 001 2019 00270 00. (1).pdf;

Señor Juez

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021-NOTIFICADO POR ESTADO N° 47 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

RADICADO:	50001310500120190027000
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DANIEL DARIO TORRES URREA
DEMANDADOS:	HENRY DUARTE HERNÁNDEZ Y MUNICIPIO DE PARATEBUENO

LUIS CARLOS LOZANO GUÍO, identificado con C.C. N° 80.724.481 de Bogotá, T.P. N° 143.270 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del **Municipio de Paratebueno Cundinamarca**, de conformidad con el poder especial que obra en el expediente, dentro del término legal y oportuno, atendiendo especialmente al artículo 63 y numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presento ante este Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. de fecha 03 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico N° 47 el 06 de septiembre de la presente anualidad, con el fin de que se revoque la decisión tomada respecto del llamamiento efectuado por el Municipio de Paratebueno a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., conforme al documento en formato PDF que se adjunta.

De igual forma atendiendo a lo señalado por la Ley 1564 de 2012 artículo 78 No. 14 y Decreto 806 de 2020 artículo 3, me permito enviar copia de este correo a la parte demandante y al apoderado de la llamada en garantía.

Comendidamente solicito acuse de recibido del presente correo electrónico.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
C.C. 80.724.481 de Bogotá D.C.
T.P. 143.270 del H.C.S. de la J.
Correo electrónico: luisclg@hotmail.com
Teléfono: 3114836368 Fijo: 6823041.

Señor Juez

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.
lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA
AUTO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021-NOTIFICADO POR ESTADO
N° 47 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

RADICADO: 50001310500120190027000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL DARIO TORRES URREA
**DEMANDADOS: HENRY DUARTE HERNÁNDEZ Y
MUNICIPIO DE PARATEBUENO**

LUIS CARLOS LOZANO GUIO, identificado con C.C. N° 80.724.481 de Bogotá, T.P. N° 143.270 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del **Municipio de Paratebueno Cundinamarca**, de conformidad con el poder especial que obra en el expediente, dentro del término legal y oportuno, atendiendo especialmente al artículo 63 y numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presento ante este Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. de fecha 03 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico N° 47 el 06 de septiembre de la presente anualidad, con el fin de que se revoque la decisión tomada respecto del llamamiento efectuado por el Municipio de Paratebueno a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., recurso que se presenta en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

El inciso 2 numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que El recurso de apelación se interpondrá: *"2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes."*

Por su parte el numeral 2 del artículo 65 *ibídem* señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: *"2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros."*

En este caso, el auto en discusión fue notificado por estado electrónico N° 47 el día 06 de septiembre de 2021, siendo este recurso interpuesto dentro del término señalado y de manera oportuna.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Del análisis del auto objeto de impugnación se colige lo siguiente:

El despacho considera que “El llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Paratebueno, Cundinamarca, respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., es ineficaz dado que no cumplió con la obligación de notificarla dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió su llamamiento. Por tanto, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la contestación que allegó la aludida aseguradora, pues su intervención deviene extemporánea.”

Planteamientos frente al que respetuosamente esta defensa no está de acuerdo por las razones que se expondrán a continuación.

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Sea lo primero señalar que el suscrito, no contaba con copia íntegra del expediente, radicando poder de representación judicial en el mes de febrero de 2020.
2. Desde el 16 de marzo de 2020 a causa de la Pandemia causada por el Coronavirus Covid-19, no fue posible acceder al expediente, ya que se restringió el acceso a los despachos judiciales.
3. En CONSULTA DE PROCESOS del Sistema Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial, no se encontraban de forma íntegra todas las actuaciones realizadas en el proceso de radicación 50001310500120190027000, desconociendo el auto de fecha 05 de noviembre de 2019.
4. Mediante notificación por estado del 11 de septiembre de 2020 el suscrito conoció del auto de la misma fecha, en el cual haciendo referencia al auto de fecha 05 de noviembre de 2019 considero que para ese momento aún se encontraba corriendo el término para notificar al llamado en garantía.
5. Con el fin de realizar esta gestión se consultó el proceso mediante el Sistema TYBA, sin embargo el expediente no se encontraba digitalizado, (situación que persiste a la fecha), razón por la cual no era posible cumplir lo allí indicado, mientras el proceso no fuese digitalizado y puesto en conocimiento de las partes.
6. Solo hasta el día 30 de junio de 2021 a las 10:28 pm se tuvo acceso al expediente y por ende al auto de fecha 05 de noviembre de 2019, realizado la notificación del llamamiento en garantía el 01 de julio de 2021.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

El derecho a examinar un expediente judicial, hace parte del principio denominado “**ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**”, que si bien contempla algunas excepciones, va acorde con uno de las disposiciones generales del actual Código General del Proceso que indica en el artículo 3, la premisa que las actuaciones se cumplirán de forma pública, máxime que las actuaciones de los jueces deben estar acompañadas de la publicidad que reviste la función pública.

Por su parte, la Corte Constitucional¹ **también ha explicado que una vez se configura el derecho de acceder al expediente el conocimiento del mismo debe ser integral**, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial.

La Corte Constitucional, ha dicho que:

“...En este sentido es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado. Y para ello, la forma usual de conocer las diligencias es teniendo acceso al expediente, donde están signadas las razones por las cuales alguien considera que tiene derecho a algo **y activa el aparato judicial del Estado**”². (Se resalta).

Es importante para el caso concreto, tener presente el Decreto legislativo ³806 de 2020 que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto, dicha normatividad pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas, en su artículo 2 señala que:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

¹ Corte Constitucional-Sentencia T-640/03

² Corte Constitucional Sentencia T-130/17

³ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)” (Se resalta).

Así mismo, si bien el Acuerdo ⁴PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, en su artículo 6 dispuso:

“ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

(...)” (Se resalta).

A su vez, el Acuerdo ⁵PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, nuevamente en su artículo 13 reiteró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las mismas

⁴ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

⁵ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

condiciones indicadas en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, antes citado.

Por otro lado, el Acuerdo ⁶PCSJA20-11567, en su Capítulo 5. Condiciones de trabajo virtual, artículos 28, 29 y 33 se indicó que:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, **será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.**

(...)

Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

(...)

Artículo 33. Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, fijará los lineamientos funcionales generales de digitalización y control documental, acordes con las políticas de gestión documental institucionales y lo establecido en instrumentos técnicos como las tablas de retención documental.” (Se resalta).

⁶ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

También es importante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia de Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el que precisa:

Si bien, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica declarado con ocasión de la pandemia de la COVID-19, es razonable y proporcional que se impongan deberes relacionados con el uso de herramientas tecnológicas a los sujetos procesales, en condiciones normales, es el Estado el que debe suministrar los medios necesarios para que el servicio se preste de manera adecuada y eficiente. Tal como lo ha señalado esta Corte, “la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia”. Esto implica que, en condiciones de normalidad, la incorporación de las TIC a la prestación del servicio de administración de justicia, por la que se ha propugnado desde que se expidió la LEAJ, no puede depender exclusivamente de las herramientas tecnológicas que las partes procesales tengan a su disposición. Por el contrario, es al Estado al que le corresponde destinar recursos para dotar a la administración de justicia de la infraestructura tecnológica necesaria para que toda persona pueda acceder a ella y realizar sus actuaciones por medio de herramientas y canales digitales que garanticen seguridad, integridad y confiabilidad de la información que por medio de ellos se transmite.⁷

Para la Corte Constitucional, el acceso al expediente es un derecho para todos los trámites judiciales. El acceso al expediente es un derecho que hace parte del debido proceso en tanto éste comprende cualquier tipo de actuación, sea esta judicial o administrativa, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Pero más aún, esa facultad constituye un componente básico del derecho de acceso a la administración de justicia, inspirado en el principio según el cual, salvo las excepciones que establezca la ley, las actuaciones de los jueces son públicas y permanentes, en ellas prevalece el derecho sustancial y tienen como norte la búsqueda de la verdad material.

Para el caso en concreto, si bien es cierto que en el proceso se encontraba corriendo el término de seis (6) meses concedido en auto del 5 de noviembre de 2019, para realizar el trámite de la notificación del llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., lo cierto es que el suscrito en calidad de apoderado judicial, no tenía acceso al expediente, con lo cual se limita el ejercicio a la defensa técnica, y al debido proceso, lo anterior teniendo además en cuenta las distintas disposiciones normativas citadas, las cuales tiene por objeto el acceso al proceso mediante los medios digitales, ello con el fin de garantizar el mencionado derecho al debido proceso.

En el presente caso no es posible predicar la pérdida de eficacia del llamamiento en garantía por haber cumplido con la obligación de notificarla dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-420/20 Referencia: Expediente RE-333 Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

admitió su llamamiento, toda vez que como se puede ver solo hasta el 30 de junio de 2021 el suscrito apoderado logró acceder al expediente a través de correo electrónico enviado por el mismo despacho judicial, siendo predicable el aforismo (ad impossibilia nemo tenetur) nadie

está obligado a lo imposible, ya que no es posible realizar la notificación ordenada sin las piezas procesales necesarias para ello, pretender entender esta situación de otra forma, sería contrario a derecho, ya que se estaría quebrantado el derecho al debido proceso en su dimensión de derecho de acceso al expediente como medio de defensa judicial.

El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo⁸.

El despacho no puede ser ajeno a esa situación, referente a la imposibilidad de acceder al expediente, ya que siendo director del proceso, le compete adoptar las medidas a su alcance para garantizar el debido proceso, por tanto no se puede hacer una lectura simplemente formal del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, sino que la misma se debe armonizar en su interpretación, frente a la situación antes expuesta con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley según el cual “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

Esta petición se hace de manera respetuosa a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, el cual sin lugar a dudas se vería afectado si el despacho considera que se debió realizar la mencionada notificación, con el conocimiento previo de la imposibilidad de acceder al expediente por parte de quien debía realizarlo, ya que se estaría pidiendo un imposible desde el plano material, lo cual iría en desmedro de los intereses de la entidad que represento.

PETICIÓN

Bajo los anteriores planteamientos, solicito a usted señor Juez, se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 03 de septiembre de 2021, notificado en estado electrónico N° 47 del 06 de septiembre de 2021, frente a la decisión tomada respecto del llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Paratebueno a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y en efecto se acceda a la vinculación de la entidad llamada en garantía al presente asunto.

⁸ En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “La Encrucijada del Poder”

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO, en la Calle 38 No. 32-41 Edificio Parque Santander Piso 13 Oficina 1302,
Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta.

Correo electrónico: luisclg@hotmail.com

Teléfono: 3114836368 Fijo: 6823041.

Respetuosamente,



LUIS CARLOS LOZANO GUIO

Abogado

C.C. 80.724.481 de Bogotá D.C.

T.P. 143.270 del H.C.S. de la J.